



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SECRETARIA SALA ÚNICA
FAX 7860073 – TELEFONO 7860285 – 7860043
sectribsupsvr@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
SANTA ROSA DE VITERBO

CON EL FIN DE NOTIFICAR Fallo de fecha 15 de febrero de 2023, proferido por la Honorable Magistrada Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, dentro de LA ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA, RADICADA BAJO EL No. 15759-31-53-002-2022-00132-01, promovida por EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ “EBSA” contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÓPAGA - BOYACÁ.

AVISA:

A todas las personas que forman parte del extremo de la Litis del Proceso de Ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el No. 2022-00022 siendo demandante LA EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P. EBSA en contra de RAMON IGNACIO VEGA PORRAS adelantado en EL Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga – Boyacá y demás personas interesadas en la acción de tutela referida, en razón a que la actuación procesal de la referencia puede llegar a comprometer sus derechos y/o responsabilidades.

Providencia que se transcribe en su parte resolutive así: PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso el 16 de diciembre de 2022, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo de los derechos fundamentales de la entidad accionante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A E.S.P., conforme se señaló en precedencia. TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz. CUARTO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se informa a todos los interesados que todo memorial debe ser dirigido al correo electrónico: sectribsupsvr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Fijado hoy 16 de febrero de 2023, en el Micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, para todos los efectos procesales.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria Sala Única

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Febrero, quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN:	15759-31-53-002-2022-00132-01
ACCIONANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ “EBSA”
ACCIONADO:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAGA
Jdo. DE ORIGEN:	Segundo Civil del Circuito de Sogamoso
Pvcia. IMPUGNADA:	Sentencia del 16 de diciembre de 2022
DECISIÓN:	Revoca
ACTA No.	<u>022</u>
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera)

Se ocupa esta Sala de resolver la impugnación propuesta por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAGA, contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso el 16 de diciembre de 2022.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Las pretensiones elevadas por la parte accionante ostentan el siguiente tenor literal:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. vulnerados por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÓPAGA- BOYACÁ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior solicito se REVOQUE el auto que niega mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2022 y el auto que niega el recurso de reposición de fecha 30 de junio de 2022 proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga- Boyacá dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2022-00020.

TERCERO: Se ORDENE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÓPAGA-BOYACÁ librar mandamiento de pago a favor de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2022-00020 que cursa en dicho Despacho.”

1.2.- La entidad accionante fundamento la interposición de la acción de tutela sobre los siguientes hechos:

- Señaló que incoó proceso ejecutivo de mínima cuantía contra el señor RAMÓN IGNACIO VEGA, ello con el fin obtener el pago de la factura de energía No. 000166883839, por el valor de tres millones setecientos ochenta y cinco mil pesos, la cual ha sido dejada de sufragar desde el 3 de septiembre 2018.

- Arguyó que, a la demanda anexó la respectiva factura de venta, el contrato de condiciones uniformes, los cuáles hacían parte del título ejecutivo complejo y prestaba mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 130 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

- Indicó que el proceso le correspondió por reparto al accionado JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÓPAGA, el que mediante auto del 2 de junio de 2022, resolvió negar el auto que libra de mandamiento de pago, por cuanto *i) la factura de servicio público no integraba en su totalidad el título ejecutivo complejo, ii) además que no se había acreditado que se le hubiese dado a conocer la factura al usuario con antelación a cinco días hábiles de la fecha de pago, y que iii) .”revisado el histórico de cuenta se advierte incompleto de modo que no contiene información que permita determinar y valorar el consumo de cada periodo cobrado. (...)”*

- Reseñó que el 7 de junio de 2022, presentó recurso de reposición, el cual fuere negado mediante auto del 30 de junio de 2022, reiterándose los argumentos por parte del Despacho accionado.

- Afirmó que la decisión negatoria constituía una violación a su debido proceso y acceso a la administración de justicia, predicándose un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, por cuánto la factura allegada era clara respecto al costo de prestación del servicio público y la discriminación del costo unitario de la fecha de lectura de la factura, sin necesidad que la factura incluyera el costo de cada elemento que conformaba el costo unitario, asimismo, indicó que no se requería una constancia de entrega firmada por el usuario, pues era una regla de la experiencia que las facturas de servicios eran dejadas debajo de la puerta de los usuarios, sin que ello comportara un requisito para la admisión del proceso ejecutivo.

- Arguyó que era una obligación del usuario, acercarse a la entidad prestadora de los servicios públicos cuándo no le era entregada la factura, pues el desconocimiento no lo eximía del pago, advirtiendo que el Despacho accionado le estaba exigiendo requisitos que no estaban contemplados en la ley.

-. Arguyó que al tratarse de un proceso de mínima cuantía, no resultaba procedente el recurso de apelación, agotándose la totalidad de mecanismos judiciales a su disposición.

2.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

Con sentencia del 16 de diciembre de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional al debido proceso incoado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P en contra de RAMÓN IGNACIO VEGA PORRAS; como también las decisiones que se tomaron con ocasión de esta decisión, entre ellas, el auto de 30 de Junio del presente año, mediante el cual se resolvió el recuso de reposición.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Topaga, que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, proceda a calificar nuevamente la demanda ejecutiva instaurada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P- en contra de RAMÓN IGNACIO VEGA PORRAS, teniendo en cuenta los lianamientos expuesto en esta decisión.

CUARTO: NO EMITIR orden alguna en contra de quienes fueron parte de la Litis del proces Ejecutivo Singular No. 2020-00020-00

QUITNO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y los vinculados en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Las consideraciones sobre las cuales fue soportada la anterior determinación se sintetizan de la siguiente manera:

-. Precisó que conforme al criterio jurisprudencial, la factura de venta no era un título valor, ya que de acuerdo al numeral 14.9 del art. 14 de la Ley 172 de 1994, correspondían a cuentas de cobro entregadas a los usuarios, lo cual, según concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, debía ser entendido como título ejecutivo, razón por la cual, en casos en los que conoce el juez de una demanda ejecutiva en razón del cobro de servicios públicos domiciliarios, *“solo le corresponde verificar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.G. del P., esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible,”*

- . Afirmó que pese a que el contrato de condiciones uniformes allegado con el libelo introductorio, establecía la obligatoriedad de la entrega de la factura de venta a los usuarios en la dirección de prestación del servicio, también en el mismo documento, se encontraba la cláusula 28, la que establecía que el no recibimiento de la factura en el inmueble no eximía del pago, por contrario, era una obligación de la parte acercarse a las oficinas de la empresa para la expedición de la copia.

- . Argumentó que la no acreditación del conocimiento de la factura al demandado, no tenía que ver con la exigibilidad de la obligación, puesto que existía una presunción sobre la obligación de pago y que a falta de recepción de la factura igualmente no se eximía su pago.

- . Señaló que, de la revisión del histórico de cuenta se encontraba ajustado y descrito a detalle el valor y fecha del último pago, además que el histórico de consumo de los últimos meses, el costo de la prestación del servicio, el KW, *“sin que se exija que deba incluirse en la facturación el costo de cada elemento que conforma el valor unitario CU (G,T,D,CV,PR y R).”*, pues la única información requerida era la dispuesta en el art 6 de la Resolución No. 96 de 2004.

- . Advirtió que la documentación allegada, cumplía con la información mínima que debía contener la factura de servicios públicos, según lo dispuesto en el art. 148 de la Ley 142 de 1994.

- . Señaló que el Despacho accionado incurrió en una vía de hecho en la negatoria del auto que libra mandamiento de pago.

3 - DE LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la decisión adoptada, el Despacho accionado a través de su titular, impugnó, afirmando que al interior del proceso ejecutivo Rad No. 2022-00020 no vulneró los derechos de las partes, toda vez que las decisiones se encontraban bajo los principios y normas que regulaban el cobro de facturas de servicios públicos.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los argumentos expuestos por los impugnantes, esta Judicatura se ocupará de:

- Determinar si resulta procedente revocar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso el 16 de diciembre de 2022, ante la inexistencia de vulneración a derechos de la entidad accionante EMPRESA DE ENERGIA BOYACENSE, al interior del proceso ejecutivo Rad No. 2022-00020.

4.2.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES¹

Como primera medida, es necesario precisar que la acción de tutela, conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo judicial preferente y sumario establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que ejerzan funciones públicas.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela intentada contra actuaciones judiciales, es decir, aquellas circunstancias que tienen que estar presentes para que el juez constitucional pueda entrar a estudiar y decidir una acción de tutela contra providencias judiciales, ha precisado la Corte dos clases de presupuestos:²

(i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela”, y los segundos, precisados en la existencia de un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, con relevancia constitucional.

Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues este mecanismo sólo procede frente a aquellas actuaciones que constituyen vías de hecho por ser irreconciliables con el ordenamiento jurídico y con ellas se han trasgredido derechos fundamentales. Así pues, la excepcionalidad de este mecanismo recae en la especialidad que el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura

¹ Corte Constitucional. T – 232- 07 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO

²Cfr. Sentencias C-543/92, T-329/96, T-567/98, T-511/01, SU-622/01, T-108/03.

de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales³:

Así, en diversos pronunciamientos la Corte ha planteado que para que la tutela contra una decisión judicial sea procedente, y por ende, su conocimiento pueda ser avocado or el juez constitucional se debe verificar:

a). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones, b). Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, c). Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental cumpliendo así con el denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, tan caros en nuestro sistema jurídico, d). Que la irregularidad procesal alegada tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor, e). Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible, f). Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.⁴

En lo que tiene que ver con el requisito general de procedencia denominado subsidiariedad, no puede pasarse por alto que la acción de tutela no ha sido estatuida como mecanismo adicional para subsanar las falencias en las cuales incurrió la parte que hace uso de la misma, además que tampoco está dada para retrotraer actuaciones fenecidas, y, mucho menos, para crear instancias adicionales a las dispuestas por el Legislador, por demás que en el proceso ordinario se cuenta con la posibilidad de ejercer una actuación tendiente a rebatir los medios de prueba o incluso para contradecir las decisiones del juez natural.

En este punto, es pertinente traer a colación lo decantado por la H. Corte Suprema de Justicia⁵, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, al sostener:

Ahora, criterio reiterado y unánime de esta Sala ha sido mostrar lo equivocado que resulta tomar la acción de tutela como mecanismo para controvertir las actuaciones y decisiones judiciales, pues la tutela no puede entenderse como un recurso más de libre escogencia por parte del interesado y en cualquier tiempo, sino que debe preservarse la necesidad de que se comprenda que el legislador circunscribió y previó las oportunidades para formular las quejas o cuestionamientos que se considere necesario.

³ Corte Constitucional. T 450-11 M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO

⁴ Ídem

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, stp5074 – 2018, Rad. No. 96314 dl 17 de abril de 2018, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

Ello se funda en uno de los más preciados principios constitucionales (art. 228 C. P.), que orientan el desarrollo de la actividad judicial, como lo son la autonomía e independencia de los jueces, el cual igualmente se encuentra ilustrado por la seguridad jurídica.

Lo anterior porque es dentro del desarrollo o al interior de la respectiva actuación que las partes deben ejercer sus actos de postulación encaminados a superar los eventuales vicios de fondo o de estructura que se susciten en la tramitación del respectivo asunto.

No obstante, se ha aceptado la procedencia de la tutela para controvertir un trámite o providencia judicial cuando se ha incurrido en una causal de procedibilidad, es decir, si el funcionario judicial genera un perjuicio irremediable emanado de una ostensible arbitrariedad que entra en contradicción con la constitución o la ley, con trascendencia en la vulneración de un derecho fundamental de la persona, previo claro está el cumplimiento de unos requisitos de carácter formal, que determinan la procedencia del amparo, y que son definidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional (CC T-923/04 y T-116/03) en los siguientes términos:

i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; iv) que ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia; v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados; vi) que no se trate de sentencia de tutela. (Subrayado fuera de texto)

Por ello, cualquier pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional es constitucionalmente admisible, solamente cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de tales requisitos.

Así, se resalta que la acción de tutela es la herramienta dispuesta por la Carta Política para la protección de las garantías fundamentales, amparo que irradia incluso, a aquellas decisiones judiciales que desborden los límites de la legalidad o que bajo los aspectos antes referidos (arbitraria, soterrada o caprichosamente) resuelvan o definan una controversia puesta en conocimiento de las autoridades judiciales.

Esta excepcional protección de derechos fundamentales, con ocasión a decisiones judiciales, debe atender las sub reglas planteadas por la jurisprudencia, con lo que se busca evitar que el Juez constitucional se entrometa en la competencia de los Jueces ordinarios y para que el amparo atienda efectivamente su naturaleza excepcional y subsidiaria.

A este mismo respecto, la Máxima Corporación precisó:

“Cumple recordar que la acción de tutela no se erige en instancia adicional a las regularmente establecidas, ni está concebida para obtener un nuevo examen de la controversia ni como mecanismo de control “sobre las decisiones del juez natural, pues uno de los pilares del Estado Social de Derecho es la autonomía e independencia de que están investidas las autoridades judiciales. Sólo en el evento de presentarse una vía de hecho el juez de tutela, tiene la potestad de analizar con imparcialidad las decisiones del juez natural y así garantizar la vigencia de los derechos fundamentales” (Sent. 25 de abril de 2007, Exp. 2007-00317-01).⁶(Negrillas propias)

4.3.- DE LAS FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.

La factura de servicios públicos fue definida en la Ley 142 de 1994, como aquella cuenta de cobro que emerge en virtud de un contrato de prestación de servicios públicos, por medio de la cual, la empresa prestadora informa del consumo y los demás servicios otorgados al usuario.

Es así que, respecto de su naturaleza, se ha establecido que es una cuenta de cobro, que por expresa disposición legal, es considerada como un título ejecutivo, la cual, puede ser cobrada ejecutivamente o ante la jurisdicción coactiva, siempre y cuándo atienda los requisitos establecidos normativamente.

Dichos requisitos, establecen la imperiosa necesidad de que las facturas de servicios públicos, estén debidamente firmadas por el representante legal de la entidad prestadora⁷, asimismo, que se acompañen con las condiciones del contrato uniforme, teniendo como mínimo información suficiente para que el usuario tenga la posibilidad de establecer de manera clara y suficiente *“si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlo, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, como se comparan éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.”⁸*

De igual forma, se requiere para el cobro vía ejecutiva, que se aporte junto con la factura, el contrato de condiciones uniformes, ello por cuánto no se debe dejar de lado que el título para la ejecución lo conforma el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva.

⁶ C. S. de J. Sala de Casación Civil. Exp. T. No. 2010-00184-00 del 10 de febrero de 2010. M.P. William Namén Vargas

⁷ *“La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.”* Art. 18 Ley 689 de 2001

⁸ Art. 148.- Requisitos de las facturas. Ley 142 de 1994.

Ahora, en punto de la comunicación, la Ley 142 de 1994 no previó la notificación personal como forma de dar a conocer las facturas de servicios públicos a los usuarios, pues bastará con el envío de la factura al domicilio donde se presta el servicio o en las condiciones previstas en el contrato de condiciones uniformes para que se tenga como efectuada la comunicación.

Así las cosas, se colige que, para solicitar el cobro ante la jurisdicción ordinaria, la entidad que pretenda hacer valer su derecho, debe, además de cumplir los requerimientos establecidos en el art. 422 de la Ley 1564 de 2012, acatar los requerimientos antecitados, pues de otro lado no se podría predicar su naturaleza como factura de servicios públicos, ni mucho menos solicitar su exigibilidad.

4.4.- DEL CASO EN CONCRETO

De manera inicial, es de resaltar que la entidad accionante EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. arguye que el Despacho accionado incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al interior del proceso ejecutivo Rad No.2022-00020-00 en la negatoria del auto que libra mandamiento de pago, toda vez que en la factura de servicios públicos, allegada junto con el contrato de condiciones uniformes, le exigió requisitos adicionales a los solicitados en la legislación y no realizó un adecuado análisis de los documentos que hacen parte del título ejecutivo complejo.

Ante ello, el *A quo* resolvió amparar los derechos fundamentales de la accionante EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A, argumentado que: *i)* no era necesario que se acreditara la notificación de las facturas de servicios públicos al demandado, toda vez que conforme al concepto unificado No 3 de la Superintendencia de Servicios Públicos, la no recepción de la factura de servicios públicos no exonera el pago de la misma; *ii)* asimismo que en la "*historia de cuenta*" se acreditan los requisitos establecidos en la legislación que da lugar a la exigibilidad del título ejecutivo.

Bajo ese contexto, esta Sala advierte que revocará el fallo proferido por el *A quo*, dada la razonabilidad de la valoración de los documentos allegados y la inexistencia de defecto procedimental que invoca la entidad accionante, tal y como pasa a exponerse.

En primer lugar, se tiene que, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TOPAGA realizó un estudio legítimo de los requisitos formales de la factura de servicios

públicos, contenido de la deuda derivada de la prestación del servicio público de energía, conforme a los artículos 147 y 148 de la Ley 124 de 1994, para concluir con las debidas motivaciones, que en el caso estudiado existió un incumplimiento de las formalidades.

El proveído cuestionado no repuso la decisión que negó el auto que libra de mandamiento de pago por las siguientes razones:

“Descendiendo al caso en concreto y verificado el histórico de pagos allegado y a efectos de establecer la metodología tarifaria, la misma ejecutante menciona que el valor del costo unitario CU proviene la sumatoria de seis componentes distinguidos con las siguientes letras G, T, D, CV, PR y R, cuyos valores han de venir discriminados en la factura objeto de ejecución, ello con el propósito de dar por satisfecho el requisito de cómo se determinaron y valoraron sus consumos; no obstante en el presente caso, la allegada al proceso no permite su apreciación dado que lo allí consignado está corrido y no puede leerse.

Adicionalmente, los conceptos apuntados que coinciden tanto en factura como históricos son el consumo en Kwh, valor total del consumo y el CU, sin embargo, en el último documento no se advierten los valores de los seis componentes que integran a aquel, por lo que su ausencia no permite establecer como se determinó y valoraron los consumos anteriores.

Sumado a ello, el aludido histórico indica que el período cobrado está conformado por 3 meses de consumo; en ese orden revisado el referido documento la totalidad de la deuda para el trimestre iniciado con el mes 9 del año 2018 era de \$4.289.190, y para el siguiente (2018-12) de \$3.290.220, sin embargo si se procede a descontar el abono de \$2.800.000 realizado el 03 de septiembre de 2018, las cantidades allí discriminadas no concuerdan, por lo tanto la obligación pretendida no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la norma antes citada.

Lo anterior, sin ahondar en que no concuerdan los resultados operacionales que deberían indicar la suma del CU con el consumo en Kwh.

En ese orden de ideas, el historial de cuenta no es exacto en cuanto al cobro de lo adeudado, es decir, no se identifica el monto a cobrar ni se ve reflejado en la factura, a efectos de verificar la deuda tasada en \$3.785.285,00.0 de lo que podría concluirse que tal apreciación se denota inexacta y de contera se torna en inconclusa o confusa, ya que las respectivas facturas debieron arrimarse para el cobro de la deuda anterior y que en efecto se encuentran identificadas en la columna Nro Factura de la historia de cuenta anexada.

Visto de otra manera, no se está cumpliendo con el requisito de información mínima plasmado en la Ley 142 de 1994, cuyo comprender conlleva a que el usuario debe contar con la suficiencia de datos para conocer cómo la empresa facturó el consumo, máxime cuando se incluyen saldos anteriores, lo que merece la necesidad de un historial de cuenta claro que indique las diferentes variables o lo que es mejor las diversas facturas del servicio de tal forma que constituya un título complejo integrado con aquellas que discriminan lo anteriormente cobrado para lograr el pago de las referidas obligaciones.

En segundo lugar, en torno a la responsabilidad compartida entre empresa prestadora y usuario del servicio de energía en conocer la factura del servicio prestado, una vez se revisó el contrato de condiciones uniformes en el literal g) y r) de la cláusula 20, impone a la prestadora la obligación de entregar la factura al usuario por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de vencimiento, de donde es dable afirmar que la ejecutante debió acreditar el cumplimiento de tal requisito al menos acompañado una certificación que probara que la había entregado en el lugar de la prestación del servicio de energía eléctrica, a fin de establecer la exigibilidad de la obligación, máxime cuando es la ley que expresamente le impuso tal carga, indistintamente que en el contrato de condiciones uniformes establezca lo contrario. “

En efecto, de la revisión de las piezas procesales se evidencia que el documento allegado junto a la factura de servicio público 000166883839, titulado “*HISTORIA DE CUENTA*” establece la suma de \$ 4.403.771,00 en concepto de deuda total, empero en el libelo introductorio, y, en la factura allegada la entidad demandante establece como suma a ejecutar la correspondiente a \$ 3.785.285,00.

De igual forma, pese a que la entidad accionante afirma que los documentos allegados establecen de manera clara el concepto adeudado, los meses, consumo del servicio público y el valor del Kwh, lo cierto es que, al realizar la suma correspondiente de los meses incumplidos, en especial la casilla señalada como el periodo “2018 12” y subsiguientes, y la respectiva resta frente a los abonos realizados, ésta suma no corresponde con la rendida por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, siendo confuso e inexacto el título ejecutivo que pretende hacer valer.

En punto de la exigibilidad de los títulos ejecutivos, conforme al art. 422 del Código General del Proceso, señala que las obligaciones incorporadas en dichos títulos deben ser expresas, claras y exigibles, en mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado, determinó que la obligación es clara cuando “*además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*”⁹, circunstancia que en el caso no ocurre, pues no existe congruencia, o siquiera un hilo de coherencia que permite esclarecer el valor tanto mensual como total del valor pretendido a ejecutar, tal y como así lo sostuvo el juzgado censurado.

Nótese que el mérito ejecutivo emerge de la factura expedida por la empresa, sin embargo, la misma debe contar con todos y cada uno de los requisitos que el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, esto es, contener como mínimo la información suficiente para que tanto el fallador como el usuario pueda establecer como se determinaron y valoraron los consumos y cómo se compara éstos y su precio con los de períodos anteriores.¹⁰

⁹ Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Rad No. 174678.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC3748-2016. Mag Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

En segundo lugar, debe aclarar la Sala que no se comparte el criterio de información que exigió el Juzgado accionado, pues tal como lo expuso el *A quo*, el concepto de unificación proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos No 3, establece que *“basta el envío de la factura al domicilio donde se presta el servicio, o en las condiciones previstas en el contrato de condiciones uniformes”*, sin necesidad alguna que se deba acreditar la comunicación como lo exigió el Despacho accionado.

Pese a ello, persiste la falta de unanimidad, claridad, y congruencia tanto de la factura de servicios No. 000166883839 como de los anexos allegados que hacen parte del título ejecutivo, prevaleciendo así el criterio de valoración expuesto por el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÓPAGA, al no existir un vicio en el procedimiento, desconocimiento de la ley sustancial o alguna otra actuación caprichosa que permita la intervención de este Juez constitucional.

Bajo el anterior parámetro se concluye que si bien no se comparte a cabalidad los argumentos que dieron lugar a la negatoria del auto que libra mandamiento de pago en el curso del proceso ejecutivo de mínima cuantía Rad No.2022-00020, se acredita la falta de claridad e inexactitud de la obligación que se incorpora en el título ejecutivo, dando lugar a revocar la decisión de amparo, al no existir un actuar arbitrario, soterrado e irrazonable por parte del JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÓPAGA.

Y es que la acción de tutela no es el escenario para gestar un control de legalidad a las decisiones de los jueces, tal como fuera propuesto y desarrollado por el fallador constitucional de instancia, máxime cuando se echa de menos, inclusive, un agravio a las garantías fundamentales de la empresa accionante, pues, como se dijo, la determinación del Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga no luce irrazonable, por el contrario, resulta ser una interpretación hilvanada y explicada de cara a los preceptos que regulan la materia, más allá de que los mismos sean o no compartidos por esta Corporación, sin que pueda el juez de tutela servir de instancia adicional a las dispuestas por el Legislador, empero, valga precisar que, de primar un argumento como el propuesto de la primera instancia, en la mayoría de eventos en que se ciernan cuestionamientos en punto de decisiones emitidas al interior de procesos tramitados en única instancia, serían susceptibles de control por el juez de tutela, como si resultara ser el recurso procedente en esta clase de asuntos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso el 16 de diciembre de 2022, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo de los derechos fundamentales de la entidad accionante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A E.S.P, conforme se señaló en precedencia.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo.¹¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

¹¹Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.